

ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

ANDRES RICARDO BARON CORDOBA
NELSON MAURICIO WAKED WALTEROS
YEISON DANILO PINEDA CIRO

DERECHO ROMANO

UNAB-UNISANGUIL

YOPAL

2014

INTRODUCCION

En este trabajo exploraremos a fondo las acciones que se utilizaban en el derecho romano, quienes impartían justicia, como eran los procesos que se llevaban a cabo en la antigua roma. Veremos las dos grandes etapas del procedimiento civil romano, las acciones de ley o legisaciones y el procedimiento formulario que reemplazo su predecesor y tenía un carácter menos solemne menos divino, que propugno por una mejora y agilidad a los procesos de la época. Trataremos de plasmar a fondo la evolución de estas acciones y como hasta el día de hoy podemos ver varias de estas en nuestro ordenamiento jurídico y si no son iguales son extremadamente similares, lo que nos puede poner a pensar acerca de la evolución del derecho actual o lo avanzados que estaban los romanos en su forma de regir la vida en sociedad y dirimir conflictos entre los ciudadanos.

LAS ACCIONES

Los derechos que pertenecían a las personas, derechos de familia, derechos reales y derechos de crédito, podían ser violados, y todo aquel que fuese víctima de esta violación debía tener un medio de obtener reparación y de hacer sancionar la legitimidad de su derecho. En toda sociedad civilizada hay tribunales organizados encargados de examinar las pretensiones de la parte que se crea lesionada y de zanjar la contienda, pues solo era, en los siglos de la barbarie cuando se podía hacer justicia uno mismo.

Todos estos derechos que poseían los romanos tales como derechos de familia, reales. Etc.. Podían ser violados en algún momento de su vida, entonces todas aquellas víctimas podían recurrir a un medio para obtener una reparación por la vulneración de su derecho haciendo sancionar la legitimidad de este. Entonces decimos las acciones son todo recurso impuesto ante a la autoridad judicial para hacer consagrar el derecho, el cual fue vulnerado.

LOS PROCESOS EN ROMA

En un proceso son partes las personas quienes litigan en pro de una sentencia favorable. Se denomina demandante (actor) al que ejercita la actio y demandado (reus) aquel contra el que se dirige.

Sin embargo, puede suceder que las partes que acuden a un proceso no tengan intereses contrapuestos: por ejemplo, en las acciones divisorias mediante las cuales sólo se pretende la división del patrimonio familiar, de la cosa común o del deslinde las fincas. En estos casos, todos se consideran a la vez demandantes y demandados.

En Roma, para ejercitar una acción, es preciso ser ciudadano romano y paterfamilias; las mujeres mientras existió la tutela, podían litigar con la auctoritas de su tutor (las auctoritas eran cierta legitimación social que se le daba a quien estaba bajo su tutela para hacer uso de la rama judicial). Las partes podían actuar en el proceso representadas por otras personas: el cognitor o el procurator. El primero sustituye realmente a la persona del demandante al ser nombrado para litigar contra él puesto que su nombramiento como tal se realizó ante el pretor. Cuando el cognitor actúa en representación del demandando, este debe prestar una garantía especial, la *satisdactio iudicatum solvi* (esto significa que quien pierda debe someterse a la sentencia del juez y acatarla).

El procurator no es nombrado, directa y especialmente, para sustituir a una persona en un proceso. Su figura responde a la de un administrador general.

Iurisdictio es un vocablo derivado de *iudicare*, pronunciar o decir lo que es derecho en un litigio concreto. El contenido de la *iurisdictio* así

como el de toda la actividad pretoriana está comprendida en la sentencia: "do, dico, addico."

Do (o dare) designa la concesión de un juez o árbitro, elegido por las partes o nombrado por el magistrado; también es la facultad de conceder o denegar una acción.

Dico (o iudicare) alude a todas las declaraciones que el magistrado pronuncia en relación con aquella que es derecho en un proceso determinado; esto es, el derecho que debe ser aplicado.

Addico (o addicere) comprende los actos que atribuyen derechos constitutivos a favor de una de las partes que actúan en el proceso.

Esta facultad era ejercida en el derecho clásico por el pretor urbano, magistratura creada por las leyes LiciniaSextiae del año 367 A.C. Por otra parte, el pretor peregrino se crea en el año 242 A.C. por la lex Plaetoria de iurisdictione para ejercer la jurisdicción entre peregrinos o entre ciudadanos romanos y peregrinos. No obstante, esta facultad no era absolutamente exclusiva ya que el pretor podía delegarla a un magistrado inferior sine imperio como eran los magistrados municipales como los praefecti iure dicundo (delegados del emperador), los duoviri (encargados de la potestad suprema citadina, ejercen funciones en casos de manumisión de esclavos, nombramiento de tutor y, como magistrados intervienen en casos de jurisdicción contenciosa; además administran el patrimonio municipal, están a cargo de la defensa militar y pueden eliminar de las listas públicas a decuriones o pontífices indignos), ediles (competentes en los casos referentes a la policía de mercados, abastos y lugares públicos) y los quaestores (administraban la caja pública).

Distinta de la iurisdictio pretoriana era la iudicatio judicial. El iudex era la persona que decidía, mediante la opinión, cuál de las partes litigantes tiene o no derecho y emite la sentencia. Ante él se celebra la prueba,

oye los alegatos de las partes litigantes, valora los medios de prueba propuestos y dicta la sentencia. A este iudex se refieren las XII Tablas, pero se presume que con anterioridad existió la figura del arbiter.

En la época ciceroniana coexisten el unusiudex, los recuperatores (colegio de jueces compuesto por tres o cinco ciudadanos elegidos de la misma forma que el iudex: por acuerdo de las partes o por sorteo. Su origen es de carácter internacional y actuaban en litigios de interés público como lo son los procesos de libertad, delitos de lesiones y de violencia) y el colegio de los centumviri (el más antiguo, responde al número que lo componían: cien miembros o ciento cinco; su competencia se refería a procesos hereditarios. No actuaba en pleno sino por secciones, presididas por cuestiones especiales). Empero, existieron otros colegios judiciales permanentes como los decemviristilitibus iudicantis, competentes en procesos de libertad y los tres viri capitales, con funciones de policía criminal.

La cognitio, en cambio, era el conocimiento de causa realizada para dar o denegar una acción, examinar su propia competencia, dar o denegar la posesión de los bienes o decidir sobre cualquier otro recurso que se le solicite.

PROCEDIMIENTO CIVIL ROMANO

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO CIVIL ROMANO.:

Primera Etapa: Acciones De La Ley -LegisActiones-.

Concepto:

Acción de la ley. El procedimiento judicial para la efectividad de un derecho reconocido legalmente o para efectuar un negocio jurídico con

la intervención del magistrado y empleando las exactas palabras solemnes del texto de la ley.

“La acción, además de constituir el medio legítimo para la actuación del derecho, pone de manifiesto, a través de la fórmula correspondiente, la consistencia de éste.”

Todo lo concerniente a la teoría de las acciones, su filosofía original, proviene de Gayo, jurisconsulto romano; quien dedica un libro completo de Las Instituciones -el cuarto- a su estudio.

Para los romanos, el vocablo actio -acción- tenía dos sentidos:

Formal: como instrumento que abre puertas al proceso. Acto de las partes enderezado al logro de la tutela jurisdiccional.

Material: como reclamación de un derecho civil obligatorio. Actualmente, podríamos hacer un simile semántico con la palabra pretensión.

Las legisaciones eran de dos géneros: declaratorias y ejecutorias. Una acción es declaratoria cuando conduce al nombramiento de un juez; y, una acción es ejecutoria, si su fin es materializar un derecho reconocido.

ACCIONES DECLARATORIAS:

LegisActio Per Sacramentum -acción de la ley por apuesta sacramental-: esta acción se fundamenta en una apuesta - sacramentum- que celebraban las partes, luego de haber hecho sus alegatos in iure. Tal apuesta se depositaba in sacro deponerant, adjudicándose la suya al litigante victorioso, mientras la del vencido pasaba a engrosar los bienes del Estado.

De esta acción se destacan dos formas: la legisactio sacramento in rem, cuando se trataba de la tutela de un derecho de propiedad, y la legisactio sacramento in personam, cuando se encaminaba a la protección de los derechos de crédito.

LegisActio Per IudicisPostulationem -por petición del juez-: ésta acción se empleaba para tutelar un crédito dinerario, y para tutelar el derecho del coheredero de pedir la división del patrimonio hereditario. Era característico de este procedimiento indicar la causa por la que se litiga, nombrar a un arbitro, y no incurrir en el sacramentum.

LegisActio Per Conditionem -por emplazamiento-: se presentaba cuando, después de que han declarado las partes, el demandante señalaba un plazo de treinta días para que la contraparte nombrara un juez.

ACCIONES EJECUTORIAS:

MANUS INIECTO: esta acción se presentaba cuando el deudor no podía o quería cumplir la sentencia en un proceso declarativo. El acreedor conduce a éste ante el pretor y declara solemnemente que el deudor no le ha pagado la suma de dinero prevista. El pretor

PRONUNCIA LA ADDICTIO, con la que transfiere cierto poder frente al deudor. El acreedor queda autorizado para aprehender al deudor físicamente y llevarlo a su cárcel privada.

PIGNORIS CAPIO: consiste en que el acreedor tiene la facultad de ingresar a la habitación del deudor pronunciando ciertas fórmulas sacramentales para extraer el pignus -un bien determinado-. Esta acción solo se celebraba entre el Estado y los particulares.

Una acción de ley ejecutiva sirve tan sólo para conseguir la ejecución de una sentencia ya existente o para otros casos análogos.

Las acciones eran de diverso tipo, y su clasificación depende del contexto que se esté manejando.

CLASIFICACIÓN GENERAL DE LAS ACCIONES.

1. Acción Civil: aquellas fundamentadas en el ius civile. Cuando es reconocida por la ley, se le puede denominar acción legítima.

2. Acción Honoraria: es la fundamentada en el derecho pretoriano. Depende del iurisdictio -capacidad de decisión magistral, en un caso concreto, sobre si el demandante puede o no presentar su demanda ante el juez-. Las acciones honorarias tienen la siguiente subclasificación:

a) Acciones ficticias: son una variable de las fórmulas -acciones- in factum. Se presentan cuando el magistrado pretorio utiliza un expediente de ficción, es decir, simula un cumplimiento de los requisitos de la ley civil para el amparo de una determinada situación.

b) Acciones útiles: aquella que surge de la imitación de otra acción prometida en el edicto. La palabra útil significa acomodada, adaptada a un caso para la que no fue prevista la acción original.

c) Acciones con transposición de sujetos: se emplean con fines de representación procesal, teniendo también una especial significación en el campo de la transmisión de créditos.

d) Acciones in ius: aquella en la que la condena del demandado está subordinada a la condición de que el demandante tenga un derecho o pretensión basado en el derecho civil.

e) Acciones in factum: se presenta cuando la condena del demandado depende, únicamente, de la existencia de ciertos hechos.

f) Acción Penal: las acciones penales son aquellas que se derivan de un delito, donde se impone la sustitución del daño en un determinado porcentaje multiplicado.

3. Acciones In Rem e In Personam: literalmente significan “acción contra la cosa” y “acción contra la persona” respectivamente. La actio sacramento in rem se establece para defender una cosa que a uno pertenece librándola del adversario, quien tiene el corpus. La actio in

personam implica in proceso contra una persona predeterminada. Esta última acción presupone una persecución material -acreedor-deudor-.

4. Acciones In Bonu Et Conceptae: acciones en las que la condena se pronuncia de acuerdo con un criterio de equidad.

5. Acciones Arbitrae: en determinados casos, la concesión entre individuos se deliberaba mediante un arbiter -particular-, quien era escogido por las partes mismas.

6. Acciones Perpetuas y Temporales: esta clasificación hace referencia a la duración del efecto de la sentencia judicial. En general, todas acciones civiles son perpetuas, las pretorias también, a excepción explícita del pretor.

7. Acciones Directas y Contrarias: hace referencia a los actores de un negocio jurídico como el mandato, el comodato o el depósito. Entonces se denomina acción contraria a toda aquella actio que recae en el individuo víctima, por ejemplo, depositario, mandatario; viceversa, la acción directa recae en el individuo primero, por ejemplo, depositante, mandante.

8. Acciones Privadas y Populares: son privadas las acciones concedidas a los particulares, en cuanto tales, para amparar sus derechos subjetivos privados; populares, las otorgadas a los ciudadanos para defensa de un interés público.

SEGUNDA ETAPA: PROCEDIMIENTO FORMULARIO.

Esos rituales rígidos a los que conducían las legislaciones, fueron, hacia mediados del siglo II a.C., reemplazados por una nueva dinámica del proceso. En el procedimiento formulario, las partes no recurren a declaraciones solemnes; el pretor se convierte en un participante activo del proceso, señalando deberes y derechos procesales de las partes, indicando al juez las pautas para dirimir la controversia. Nace la fórmula, hilo conductor que el magistrado traspassa al juez para que oriente la decisión final.

En la fórmula, esa guía del juez servía de base para un convenio por virtud del cual los litigantes sometían la cuestión controvertida a la decisión del juez, hay dos partes: la ordinaria y la extraordinaria. La parte ordinaria es precisa, correspondiente a la acción por la que se litigue; la parte extraordinaria es la agregada a causa de las particularidades del caso.

PARTES ORDINARIAS

1. **Intentio:** es la parte fundamental de la fórmula. En ella se recoge el contenido de la demanda, patentizándose la naturaleza de la reclamación y abriéndose puertas al debate procesal. El intento pone de manifiesto a los actores del pleito, la controversia originaria y la solicitud del actor.
2. **Demonstratio:** es la aclaración de la naturaleza de la reclamación. Por ejemplo, cuando se demanda una prestación de valor indeterminado.

3. Condemnatio: orden del magistrado de pagar, bien sea el equivalente monetario o la cosa en sí, si el demandante resultaba victorioso. En caso contrario, si el demandado era inocente, era absuelto.
4. Adiudicatio: acción facultativa del juez que le permitía dividir una herencia o cosa en común. En determinados casos, el magistrado autorizaba al juez para que atribuyera derechos u obligaciones a las partes.

PARTES EXTRAORDINARIAS

1. Exceptio: es una defensa del demandado. Si el demandado alegaba ciertas circunstancias, que destruían o condicionaban las pretensiones de la intentio.

Las excepciones se dividían en:

- a) Perentorias -aquellas que paralizan totalmente la acción-
- b) Dilatorias -las que paralizan parcial o temporalmente la acción-.

2. Praescripto: es una excepción que se presenta al inicio de la fórmula, generalmente a favor del demandante.

En la materialización del derecho formulario, se pueden caracterizar dos aspectos fundamentales: las generalidades del proceso -partes, jueces, magistrados, fuero y tiempo- y el proceso como tal, sus pasos, numerales lógicos a seguir.

En la dinámica del procedimiento formulario, los magistrados son los que avalan la causa del pleito, la formalizan; los jueces son aquellos que tienen el poder de decisión. El fuero es el entorno del pleito, brinda las prerrogativas de los litigantes, los magistrados. El tiempo o

época en la que la actividad judicial estaba habilitada -invierno y verano- o no -otoño y primavera-. Y, por último, las partes, actores principales del acto jurídico -demandante y demandado, acreedor y deudor-.

El trámite lógico en el que incurría el procedimiento formulario tenía las siguientes etapas: procedimiento *in iure*, la *litiscontestatio*, el procedimiento *apud iudicem*, la sentencia y, por último la ejecución de la sentencia.

PROCEDIMIENTO IN IURE: era la etapa en la que, inicialmente, comparecían ante el tribunal las partes -; si por omisión, el demandado no asistía al llamamiento, se podía traerle a la fuerza. Presentes las partes *in iure*, se podía aplazar el acto, aceptar la demanda u oponerse a las alegaciones del demandante.

LA LITIS CONTESTATIO: contrato que se lleva a cabo entre las partes. Es solemne, pues requiere ser aprobado por el magistrado y una constancia escrita a la que debe ceñirse al juez para dictar la sentencia.

PROCEDIMIENTO APUD IUDICEM: este era el procedimiento llevado a cabo hasta que se materializara la sentencia. La *iudicatio*, tenía nueve principios fundamentales: el principio dispositivo, donde las partes se presentan ante el juez; el principio de igualdad -escuchar también a la otra parte-; el principio de oralidad; el de inmediación entre las partes durante los periodos de las pruebas, los alegatos y la sentencia; el de publicidad, el principio de la libre apreciación de las pruebas por parte del juez; el de congruencia entre la sentencia y las pretensiones de las partes; el principio de preclusión, consistente en replantear las etapas del proceso previamente evacuadas; y, por último, el principio de cosa juzgada, donde finalizado el pleito con el dictamen judicial, éste no puede replantearse.

LA SENTENCIA: cabe aclarar, que previo a la sentencia, hay dos periodos más en el proceso, en los que respectivamente: se practican las pruebas y se presentan los alegatos.

La sentencia resuelve el pleito en definitiva, mediante un fallo. Esta puede ser absolutoria, condenatoria, declarativa y constitutiva.

En caso de que la sentencia fuera omitida por el vencido se recurría a medios coactivos.